

PÓLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO INDUSTRIAL

Entre “**SEGUROS CONSTITUCIÓN C.A.**”, Registro de Información Fiscal (RIF) **Nº J-09028623-3**, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, inscrita inicialmente por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en fecha 27 de Noviembre de 1989, Bajo el Nº 20, Tomo 60-A, y que por efecto del cambio de domicilio y de denominación social se inscribió por ante Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en fecha 9 de Septiembre de 2005, bajo el Nº 33, Tomo 19-A, y posteriormente inserto en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 7 de Noviembre de 2005, bajo el Nº 16, Tomo 1209-A, con posteriores modificaciones a sus estatutos, siendo su última modificación que se evidencia en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita en la mencionada Oficina de Registro, en fecha 09 de Julio de 2019, Bajo el Nº 47, Tomo-63-A, inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el Nº 96, que en adelante se denominará el **Asegurador**, representada por el ciudadano **OMAR JESÚS FARÍAS LUCES**, venezolano, casado, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. **V-5.907.347**, e inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el No. **V-05907347-4**, en su carácter de **Presidente**, representación que consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas mencionada anteriormente, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO.

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES GENERALES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

- 1. ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este contrato.
- 2. ASEGURADOR:** Persona jurídica que asume los riesgos cubiertos en este contrato.
- 3. BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
- 4. CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
- 5. CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la

siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del contrato; fecha de emisión del contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.

- 6. DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato.
- 7. PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del contrato.
- 8. RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este contrato.
- 9. SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme con el presente contrato.
- 10. SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del contrato de seguro. Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.
- 11. SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.
- 12. TOMADOR:** Persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES.

Esta póliza no cubre:

- 1.** Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

2. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.
3. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.

CLÁUSULA 4. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este contrato.
2. Si el siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, Asegurado o Beneficiario.
3. Si el siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, Asegurado, Beneficiario o de cualquier persona que obrare por cuenta de ellos. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este contrato.
4. Si el siniestro se inicia antes de la duración del contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.
5. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.
6. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave en la declaración de las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, según lo señalado en la Cláusula 9. Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.
7. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente contrato o si el Tomador hubiese celebrado el segundo o posteriores contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.
8. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la Cláusula 14. Subrogación de Derechos, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.
9. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este contrato.
10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este contrato.

CLÁUSULA 5. DURACIÓN DEL CONTRATO.

La duración del contrato se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la duración del contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6. PAGO DE LA PRIMA.

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la duración del contrato. Si la prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el contrato. En caso de resolución, ésta tendrá efecto desde el inicio de la duración del contrato. Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la prima vencida.

Si ocurriese un siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la prima correspondiente.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Contra el pago de la prima, el Asegurador entregará al Tomador el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello que consten en la solicitud de seguro, con su acuse de recibo.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por éste.

CLÁUSULA 7. LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS.

Las primas correspondientes a este contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

El Asegurador podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de tal obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.

CLÁUSULA 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA.

Si el pago de la prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de duración del contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la prima debida o a resolver el contrato.

Si ocurriese un siniestro amparado durante el plazo mencionado anteriormente, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la suma asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la prima de la duración del contrato.
2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del vencimiento del respectivo plazo.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de prima vencida, ésta tendrá

efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la fracción de prima vencida.

CLÁUSULA 9. DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO.

El Tomador o Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, debe participar al Tomador o Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver el contrato, mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida al Tomador o Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, hasta el momento en que haga esta notificación.

El Asegurador no podrá resolver el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes que el Asegurador haga cualquiera de las notificaciones a que se refiere esta Cláusula o antes de que se haga efectiva la resolución del contrato, la indemnización se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 10. FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación del siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato y exoneran del pago de la indemnización al Asegurador. No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 11. PLURALIDAD DE SEGUROS.

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más

aseguradores, el Tomador, Asegurado o Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de duración de cada contrato.

Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario, intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores contratos de seguro con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o Beneficiario podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los aseguradores a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de siniestro, el Asegurado o Beneficiario no podrá renunciar a los derechos que le correspondan según el contrato de seguro, o aceptar modificaciones de los mismos con uno de los aseguradores, en perjuicio de los demás.

CLÁUSULA 12. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

El Asegurador debe pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 13. RECHAZO DEL SINIESTRO.

El Asegurador debe notificar por escrito al Tomador, Asegurado o Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 14. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto pagado, en los derechos y acciones del Tomador, Asegurado o Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen

ocasionado.

En caso de siniestro, el Asegurado o Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o Beneficiario incumpliere lo establecido en esta Cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este contrato o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si esta ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 15. ARBITRAJE.

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas que regulan el arbitraje en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 16. CADUCIDAD.

El Tomador, Asegurado o Beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, Asegurado o Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 17. PRESCRIPCIÓN.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del hecho que dio origen a la obligación.

CLÁUSULA 18. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

1. El Tomador y el Propuesto Asegurado deben llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con sinceridad y exactitud, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurable y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este contrato.
2. El Asegurado debe prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador debe pagar la prima en la forma, frecuencia, lugar y tiempo convenidos

en este contrato.

4. El Asegurado debe emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro o para aminorar sus consecuencias.
5. El Tomador, Asegurado o Beneficiario hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares de este contrato, la ocurrencia de un siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias del suceso ocurrido.
6. El Asegurado o Beneficiario debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar o recobrar el bien asegurado o para conservar sus restos.
7. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del siniestro, los contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
8. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe probar la ocurrencia del siniestro a través de la consignación de toda la información necesaria para la indemnización del mismo, que sea solicitada por el Asegurador para verificar las circunstancias y consecuencias del siniestro.
9. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación, si fuere el caso.
10. El Tomador o Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.
11. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente contrato.

CLÁUSULA 19. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.

1. Informar al Tomador o Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.
2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.
3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del siniestro, conforme con lo establecido en las Condiciones Particulares de este contrato.
4. Pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro, en los plazos establecidos en este contrato o rechazar su cobertura, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
5. Entregar al Asegurado o al intermediario de la actividad aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones

establecidas en los diferentes documentos que integran el contrato de seguro.

CLÁUSULA 20. MODIFICACIONES.

Las solicitudes de modificación del contrato deben ser solicitadas a través de cualquier mecanismo acordado por las partes. Se consideran aceptadas las solicitudes efectuadas por el Tomador o Asegurado, si el Asegurador no la rechaza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por el Asegurador con la emisión del Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación propuesta por el Asegurador es efectiva a partir de la renovación del contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, con un plazo no menor a un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

En caso de desacuerdo del Tomador, si el Asegurador decide mantener o renovar el contrato, deberá hacerlo bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este contrato.

CLÁUSULA 21. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El Asegurador podrá dar por terminado este contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o Asegurado podrá dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o Beneficiario a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la suma asegurada.

CLÁUSULA 22. AVISOS.

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto al contrato deberá hacerse mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida a la dirección del Tomador o Asegurado que conste en el contrato, según corresponda, al domicilio principal o sucursal del

Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.
Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.
El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 23. TRASPASO.

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 24. DOMICILIO ESPECIAL.

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de este contrato, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

El Tomador

Por El Asegurado

PÓLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO INDUSTRIAL

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES PARTICULARES

Para todos los fines relacionados con esta Póliza, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna seguidamente:

- 1.1. Asalto o Atraco:** acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a las personas.
- 1.2. Bienes refrigerados:** aquellos bienes que por sus características individuales deben mantenerse almacenados en neveras o congeladores a los cuales se les aplican temperaturas acordes a cada bien.
- 1.3. Costo Total de Reconstrucción:** costo total de reconstruir la edificación en la misma forma, estilo y condiciones en que se encontraba antes del siniestro.
- 1.4. Custodio:** el Asegurado, un socio del Asegurado o cualquier empleado debidamente autorizado por el Asegurado para cuidar la propiedad asegurada dentro del local, con exclusión de cualquier persona que actúe con carácter de vigilante, portero o conserje.
- 1.5. Daños Maliciosos:** actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.
- 1.6. Deducible:** cantidad, si la hubiere, indicada en el Cuadro Póliza Recibo o en algún anexo a la misma, que deberá asumir el Asegurado y que será deducida de la indemnización que pudiera corresponder por cualquier siniestro.
- 1.7. Depreciación Física:** reducción del valor de un bien asegurado por efectos del tiempo, desgaste y/o uso u obsolescencia.
- 1.8. Disturbios Laborales o Conflictos de Trabajo:** actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados. Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones de Motín, Conmoción Civil, Disturbios Populares y Saqueos, Disturbios Laborales y Conflictos de Trabajo, Daños Maliciosos y las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.
- 1.9. Equipos y Maquinarias De Contratistas:** equipos y maquinarias de toda clase diseñadas para la ejecución de obras, construcciones o movilización de bienes dentro de los predios de El asegurado y que no estén destinados y admitidos para transitar en vías públicas y provisto de una placa para tal fin, tales como pero no limitados a: montacargas móviles, palas mecánicas, líneas de arrastre, grúas y equipos elevadores, maquinarias de movimiento de tierra, máquinas de compactación, cosechadoras, tractores, entre otros.
- 1.10. Falla de una Red Externa:** falla de algunos o la totalidad de los servicios provistos por un proveedor de servicios de Internet, o un proveedor de telecomunicaciones fuera de un radio de 150 metros de los predios asegurados.
- 1.11. Humo:** resultado de una combustión incompleta originado por cualquier incendio, dentro o fuera de la residencia por el funcionamiento repentino, anormal y defectuoso de cualquier quemador instalado en la misma.
- 1.12. Hurto:** acto de apoderarse ilegalmente del bien asegurado sin intimidación a las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde esté dicho bien.
- 1.13. Imprudencia o Negligencia:** acción u omisión por la cual se ocasionan u originan daños sin que medie la intención de causarlos.

- 1.14. Información Electrónica:** hechos, conceptos e información convertidos a un formato utilizable para comunicaciones, interpretación o procesamiento mediante equipos electrónicos y electromecánicos de procesamiento de datos o equipo controlado electrónicamente, e incluye programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de información o la dirección o manipulación de dichos equipos.
- 1.15. Local:** el interior de aquella parte de cualquier edificio, el cual esté ocupado por el Asegurado, para fines de sus negocios.
- 1.16. Motín, Conmoción Civil y Disturbio Popular:** toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.
- 1.17. Período de Carencia:** tiempo mínimo de conservación de los bienes en condiciones aptas para el uso a que estaban destinados originalmente, medido desde el momento en que se produzca la falla.
- 1.18. Predios:** edificación, así como el terreno circundante y cercado que forme parte de la misma propiedad y que se encuentra bajo la responsabilidad del Asegurado.
- 1.19. Primer riesgo:** modalidad de seguro cuyas sumas aseguradas son inferiores a los valores reales, pero que llevan una preestablecida relación porcentual con éstos. En todos los casos EL Asegurador acepta reducir su límite de responsabilidad, modificando los términos de la Cláusula de Infraseguro a cambio de un descuento en la prima que correspondería sobre los valores reales.
- 1.20. Reposición:** acto por el cual el Asegurador, en lugar de indemnizar en dinero los daños causados por el siniestro, sustituye el objeto u objetos siniestrados, por otros de la misma especie que se encuentren en idénticas condiciones de conservación y vetustez, que la que tenían aquellos antes del siniestro.
- 1.21. Robo:** acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, haciendo uso de medios violentos para entrar o salir del predio donde se encuentren tales bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.
- 1.22. Saqueo:** sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.
- 1.23. Tercero:** personas que no sean el Asegurado, parientes del Asegurado por consanguinidad hasta el 4º grado y por afinidad hasta el 2º grado, empleados o dependientes legales.
- 1.24. Terrorismo:** actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.
- 1.25. Valor costo:** valor de adquisición o fabricación de los activos circulantes, tales como existencias y suministros, sin comprender ganancia alguna.
- 1.26. Valor de Reposición a Nuevo:** cantidad que exigiría la adquisición de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo gastos de transporte, montaje, derecho de aduana si los hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre el valor del mismo. Para la Edificación es el costo total de reconstrucción.
- 1.27. Valor de salvamento:** valor de compraventa convenido entre el Asegurado y el Asegurador o un tercero para los restos y partes y/o componentes que quedan en buena condición, en un bien dañado.
- 1.28. Valor real:** valor de reposición menos una depreciación calculada con base al uso y desgaste que haya recibido el bien asegurado, su antigüedad y estado de conservación. También se le asigna esta definición al Valor Actual.
- 1.29. Valores reales totales asegurables:** están constituidos por la totalidad del valor real y el valor costo de los bienes asegurables.

CLÁUSULA 2. BIENES ASEGURABLES

El Asegurador cubre únicamente los bienes muebles e inmuebles que se encuentren descritos en el Cuadro Póliza Recibo y los mismos tienen la denominación genérica que se asigna a continuación:

1.1 Edificaciones: se entienden los inmuebles objeto del seguro incluyendo sus adicciones, anexos, estructuras temporales y todas las instalaciones permanentes de la construcción (no subterráneas); así como los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso del último nivel o sótano más bajo, cuando su cobertura se haga constar en la Póliza. El valor del terreno, y el costo de su acondicionamiento, en ningún caso quedan cubiertos.

Cuando el Seguro se contrate sobre un riesgo indiviso perteneciente a varios propietarios, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, la Póliza cubrirá también el porcentaje o parte alícuota de propiedad común que corresponda al Asegurado en relación con el valor total de la edificación.

1.2 Maquinarias y Equipos Industriales: se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que comprendan los equipos de trabajo con sus instalaciones propias, repuestos, accesorios, conductos de aire acondicionado (Split) y cualquier otro aparato que integre un proceso de elaboración, transformación o accionamiento en las industrias, empresas manufactureras, de servicio y comercio. Los moldes, patrones, troqueles, matrices, herramientas y similares se consideran dentro de este término cuando se exprese cobertura para ellos en la Póliza y se especifiquen en la Solicitud de Seguro.

1.3 Instalaciones: se entienden los complementos necesarios para el debido funcionamiento de las maquinarias; así como aquellos movibles o no permanentes que se han adicionado internamente a las edificaciones para el desarrollo de las actividades del Asegurado.

1.4 Existencias: se entienden las materias primas, productos elaborados o en proceso de elaboración y las mercancías inherentes a la explotación comercial o industrial objeto del seguro, destinados para la venta, exposición o depósito.

1.5 Suministros: se entienden los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización. Entre ellos se mencionan, pero no se limitan a: materiales de embalaje o empaque, combustibles en general almacenados bajo tierra o no, impresos, etiquetas o material de propaganda.

1.6 Mejoras o Bienhechurías: Se entiende las adiciones, modificaciones, anexos o agregados que se incorporan a una edificación de propiedad ajena.

1.7 Mobiliario: Muebles, enseres, útiles, artículos de papelería, estantería, armarios, aparatos de aire acondicionado de ventana, decoraciones, así como equipos y máquinas en general para oficina.

En todo caso, habrá de referirse a los libros de contabilidad del Asegurado para verificar a cuáles de las partidas arriba mencionadas pertenecen los bienes incluidos en el presente seguro.

CLÁUSULA 3. BIENES EXCLUIDOS

Quedan excluidos del presente seguro:

1. Los títulos, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, acciones, bonos, cheques, letras, pagares, tarjetas telefónicas, ticket alimentación, sus derivados y demás documentos o títulos de valor. Dinero en efectivo y timbres fiscales.
2. Los lingotes de oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no montadas.
3. Los objetos valiosos o de arte, entendiéndose como tales a los artículos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos,

- libros raros e incunables y, en general, cualquier otro objeto artístico, científico o de colección que tuviere un valor excepcional por su antigüedad o procedencia.
4. Documentos de cualquier clase, planos, croquis, patrones, moldes, registros y libros de comercio.
 5. El valor que tenga para el Asegurado la información contenida en documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio; pero sí cubre, dentro del límite de Suma Asegurada, los gastos por concepto de personal y papelería para la reconstrucción de dichos objetos, hasta donde fuera necesario para el funcionamiento del negocio, y que se causen dentro de los seis meses siguientes a la fecha de siniestro.
 6. Las materias explosivas que no sean propias e inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado.
 7. Los bienes sustraídos ante situaciones creadas por incendio, terremoto, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza.
 8. Siembras, cultivos, plantaciones de árboles, terrenos, parques y jardines naturales y ornamentales, jardines decorativos, paisajismos, campos de golf, playas.
 9. Aeronaves, vehículos a motor que tengan o deban tener licencia para transitar por vías públicas, naves fluviales o marítimas de cualquier clase.
 10. Cualquier máquina o aparato eléctrico o parte de la instalación eléctrica causada por corriente eléctrica generada artificialmente, a menos que se produzca incendio, en cuyo caso el Asegurador solo está obligado a pagar las pérdidas o daños causados por dicho incendio.
 11. Las calderas, generadores de vapor, economizadores u otros equipos en los cuales se emplee presión (incluyendo sus contenidos) que resultasen de su propia explosión.
 12. Pavimentos, cimientos, bases, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso, del último nivel o sótano más bajo.
 13. Edificaciones, estructuras, obras civiles e instalaciones en construcción y/o montaje, y sus correspondientes materiales, suministros, plantas y equipos de contratistas, usados para llevar a cabo dichos trabajos.
 14. Equipos electrónicos portátiles y/o movibles tales como pero no limitados a: laptop, teléfono celular, radio transmisores, cámara fotográfica o de video.
 15. Bienes almacenados o apilados a la intemperie, bienes asegurados que se encuentren en poder de la autoridad competente y bienes inactivos.
 16. Bienes que no hayan sido instalados o no hayan cumplido con sus pruebas de operación. Esta exclusión aplica únicamente para la cobertura de Daños internos por Rotura de Maquinaria, cuando El asegurado contrate dicha cobertura.
 17. Obras civiles o instalaciones ferroviarias, aéreas, marítimas, portuarias, así como autopistas, carreteras, caminos, vías de acceso, pistas de aterrizaje, minas, yacimientos, cavernas, túneles, excavaciones, instalaciones de exploraciones subterráneas, puentes, diques, represas, canteras, estanques, canales, pozos, muelles, rompeolas y embarcaderos, así como cualquier bien situado o contenido en los mismos.
 18. Animales vivos de cualquier tipo y sus crías, embriones, peces, aves y ganado.
 19. Cosechas o siembras en crecimiento o en pie, plantaciones o cultivos de cualquier tipo, bosque, recursos madereros, árboles o cualquier tipo de vegetación, incluyendo prados, arbustos, flores e invernaderos.
 20. Cosechas almacenadas a cielo abierto.
 21. Plantas de reactores nucleares incluyendo toda propiedad auxiliar en el sitio o cualquier otra instalación de reactores nucleares.
 22. Cualquier combustible nuclear o materia prima usada en el procesamiento de dicho combustible nuclear en cualquier punto del ciclo del proceso.
 23. Bienes ubicados fuera de los predios indicados en la Póliza.

CLÁUSULA 4. RENOVACIÓN

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la **CLÁUSULA 5. PLAZO DE GRACIA**, de estas Condiciones Particulares, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior.

Las partes pueden negarse a la renovación del contrato mediante una notificación efectuada a la otra parte, en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos que hayan acordado, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

CLÁUSULA 5. PLAZO DE GRACIA

Se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior. Si la vigencia del contrato es mensual, el plazo de gracia será de quince (15) días continuos.

Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima correspondiente. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

CLÁUSULA 6. INFRASEGURO

Si la suma asegurada sólo cubre una parte del valor en que debe estar asegurado el bien en el momento del siniestro, la indemnización se pagará, salvo convención en contrario, en la proporción existente entre la suma asegurada y el valor en que debe estar asegurado el bien al momento de la ocurrencia del siniestro. Si la póliza no contiene designación expresa de la suma asegurada, se entiende que el Asegurador se obliga a indemnizar la pérdida o el daño hasta la concurrencia del valor real del bien asegurado al momento del siniestro.

CLÁUSULA 7. SOBRESEGURO

El contrato de seguro celebrado por un monto superior al valor en que debe estar asegurado el bien será válido únicamente hasta la concurrencia de dicho valor, teniendo ambas partes la facultad de solicitar la reducción de la suma asegurada. En este caso, el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, dentro del plazo de quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la solicitud. Si ocurre el siniestro antes de que se haya verificado el supuesto anterior, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado. Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor en que debe estar asegurado el bien y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

CLÁUSULA 8. PERITAJE

Si surgiere desacuerdo para la fijación del importe de la indemnización o si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

1. Nombrar de común acuerdo y por escrito, un perito único.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación de un (1) perito único, nombrar por escrito dos (2) peritos, uno por cada parte, dentro del plazo de un (1) mes calendario a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar el perito, en el plazo antes indicado, el procedimiento se dará por terminado.

4. Si los dos (2) peritos así designados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito, nombrado por ellos, por escrito y su decisión agotará el procedimiento.

5. Los gastos relativos al peritaje, serán distribuidos por igual entre las partes.

El fallecimiento de cualquiera de los dos (2) peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito o peritos sobrevivientes. Asimismo, si el perito único o el perito tercero fallecieran antes del dictamen final, las partes o los peritos que le hubieren nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

El perito único, los dos (2) peritos o el perito tercero, según el caso, deberán conocer la materia relativa al peritaje y harán sus evaluaciones ateniéndose a las condiciones del contrato.

Los Peritos deberán dar su fallo por escrito dentro de un período de treinta (30) días continuos después de haber aceptado la designación.

CLÁUSULA 9. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

Adicionalmente a las exoneraciones de responsabilidad establecidas en la CLÁUSULA 4. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Generales, El Asegurador quedará exonerado del pago de indemnización cuando el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario:

1. Causare(n) o provocare(n) intencionalmente el siniestro o fuese(n) cómplice del hecho. En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el daño quedará nula la designación hecha a su favor.
2. Sin el consentimiento del Asegurador y sin haber evaluado el siniestro, efectúen cambios o modificaciones a las pruebas o evidencias que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro, siempre que tal cambio o modificación no se imponga a favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.
3. Incumpliere cualesquiera de las obligaciones establecidas en la CLÁUSULA 35. DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO, de estas Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario u otra que lo exonere de responsabilidad.
4. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la CLÁUSULA 14. NOTIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, de estas Condiciones Particulares.
5. Cuando el Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él no cumple con los requerimientos del Asegurador o si impide u obstruye a la misma en el ejercicio de las facultades que se le otorgan a ésta en la CLÁUSULA 34. DERECHOS DEL AJUSTADOR, de estas Condiciones Particulares.
6. Cuando el Asegurado incumple con lo dispuesto en la CLÁUSULA 19. LIBROS Y COMPROBANTES, de estas Condiciones Particulares.
7. Cuando el Asegurado incumple con lo dispuesto en la CLÁUSULA 20. INSPECCIONES, de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 10. BASES DE INDEMNIZACIÓN

La indemnización se determinará así:

a) Edificaciones y sus Instalaciones Permanentes, Mejoras o Bienhechurías: por su costo de construcción a nuevo al momento del siniestro, menos una depreciación física. La cantidad por concepto de depreciación física, será calculada por el ajustador de pérdida con conocimiento en la materia objeto del siniestro.

El monto a ser indemnizado por el Asegurador no superará en ningún caso la suma que hubiera sido pagadera bajo la Póliza si la construcción hubiese sido realizada en el mismo sitio y en la misma forma.

b) Maquinarias y Equipos Industriales, Instalaciones y Mobiliario: por su costo de reposición a nuevo o de reemplazo al momento del siniestro, menos una depreciación

física. La cantidad por concepto de depreciación física, será calculada por el ajustador de pérdida con conocimiento en la materia objeto del siniestro.

Cuando después de un siniestro el Asegurado se vea obligado a, o bien desee, reemplazarlo con unidades de la misma índole, pero más modernas, de mayor rendimiento o de mayor eficacia, deberá convenir con el Asegurador una contribución al costo de reemplazo por concepto de tal mejoramiento en su patrimonio.

c) Existencias y Suministros: por el valor de dichos bienes al momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna. Se tomará en cuenta el costo de fabricación o el precio de adquisición de dichos bienes, con el debido ajuste por obsolescencia y por cualquier fluctuación, que no sea cambiaria, habida en el valor de los mismos para el momento del siniestro.

CLÁUSULA 11. PRIMER RIESGO ABSOLUTO

El Tomador o el Asegurado podrán solicitar, previa aprobación del Asegurador, esta modalidad de seguro, en la cual, el Tomador o Asegurado declara que la Suma Asegurada mencionada en el Cuadro Póliza Recibo representa, para el comienzo de este seguro, no menos del porcentaje indicado en el mismo, de los valores reales totales asegurables y el Asegurador hará constar la aplicación de esta Cláusula en el Cuadro Póliza Recibo en señal de aprobación.

Por lo tanto, queda suspendida la **CLÁUSULA 6. INFRASEGURO**, de estas Condiciones Particulares, y el Asegurador conviene en soportar íntegramente cualquier pérdida o daño, hasta la concurrencia de la Suma Asegurada.

A fin de que el Asegurador proceda al cálculo de la nueva prima, el Tomador o Asegurado queda obligado a declarar al Asegurador los valores reales totales asegurables dentro de los plazos siguientes:

- a) Sesenta (60) días continuos a partir de la fecha de renovación de la Póliza.
- b) Treinta (30) días continuos a partir de la fecha en que se produzcan variaciones mayores al diez por ciento (10%) de los valores reales totales asegurables, motivadas por ampliaciones, adquisiciones, desincorporaciones de activos o actualizaciones de valores.

En el caso de que el Tomador o Asegurado no declare los nuevos valores reales totales asegurables dentro de los plazos mencionados, el Asegurador no responderá por una proporción mayor de cualquier siniestro, que aquella existente entre los valores reales totales declarados en la Póliza y los valores reales totales asegurables en el momento del siniestro, sin exceder en ningún caso la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 12. PRIMER RIESGO RELATIVO

El Tomador o el Asegurado podrán solicitar, previa aprobación del Asegurador, esta modalidad de seguro, en la cual, no obstante, lo establecido en la **CLÁUSULA 6. INFRASEGURO**, de estas Condiciones Particulares, se conviene en asegurar los bienes a riesgo hasta las Sumas Aseguradas expresadas en el Cuadro Póliza Recibo para cada partida; y el Asegurador hará constar la aplicación de esta Cláusula en el Cuadro Póliza Recibo en señal de aprobación.

El Asegurador conviene en soportar íntegramente cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de un riesgo cubierto hasta la concurrencia de la Suma Asegurada para cada partida, siempre que dicha suma represente no menos del porcentaje indicado en el Cuadro Póliza Recibo respecto al valor real total asegurable de los bienes a riesgo de cada partida.

En los casos de riesgos independientes bajo una administración común, el límite de indemnización estará dado por el porcentaje de cobertura indicado para cada partida aplicado al valor real asegurable que para esa partida corresponda al riesgo afectado por el siniestro al momento de su ocurrencia.

Cuando en el momento del siniestro la Suma Asegurada para cualquier partida represente un porcentaje inferior con respecto al valor real total asegurable de los bienes a riesgo indicado en dicha partida, el Asegurador indemnizará el monto de la pérdida

multiplicado por la fracción que se obtenga de dividir el valor declarado de los bienes a riesgo entre su valor real asegurable, sin exceder en ningún caso de la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 13. PRIMERA PÉRDIDA

Esta modalidad de seguro es aplicable únicamente a las coberturas opcionales de Daños causados por Agua, Inundación, Rotura de Vidrios y/o Anuncios, Bienes Refrigerados y/o Congelados, Honorarios de Arquitectos, Topógrafos e Ingenieros, Demolición, Remoción o Limpieza de Escombros y Reconstrucción de Archivos. Para cada una de estas coberturas el Asegurador indemnizará a Primera Pérdida, cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de un riesgo cubierto, hasta la concurrencia del monto límite de responsabilidad expresado en el Cuadro Póliza Recibo, aun cuando dicho monto no guarde relación con los valores totales asegurables de los bienes a riesgo y sin la aplicación de lo establecido en la **CLÁUSULA 6. INFRASEGURO** de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 14. NOTIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

El tomador, asegurado o beneficiario, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría suscrito o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador o Asegurado, debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días hábiles antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

El Asegurador debe indicar en sus pólizas aquellos hechos que, por su naturaleza, constituyan agravaciones de riesgos que deban ser notificados.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, dispone de un plazo de diez (10) días continuos, contados a partir de la fecha de su conocimiento, para indicar las razones por las cuales resuelve el contrato o propone la modificación del mismo.

Notificada la modificación, el Tomador o Asegurado debe dar cumplimiento a las condiciones exigidas, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles. Si el Tomador o Asegurado no actúa de acuerdo con las indicaciones del Asegurador, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél a partir del vencimiento del plazo. En el supuesto de resolución del contrato, ésta se producirá a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador.

En el caso de que el Tomador o Asegurado, no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador o Asegurado haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso, la empresa de seguros quedará liberada de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes o intereses y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

Se consideran circunstancias agravantes de riesgo las que se indican a continuación:

1. Modificaciones de la naturaleza de las actividades, que agraven los riesgos asegurados por la Póliza y que ocurran dentro de los predios descritos en ella.
2. Falta de ocupación o suspensión de actividades por un periodo de más de treinta (30) días consecutivos, de las edificaciones aseguradas o que tengan los bienes asegurados.
3. Traslado de todos o de parte de los bienes asegurados a locales distintos de los descritos en la Póliza.

4. Traspaso de interés que tenga el Asegurado en los bienes objetos del presente contrato, a no ser que tal traspaso de interés se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales.
5. Cambios estructurales en los predios o localidades donde se realizan las operaciones o actividades del Asegurado.
6. Cambios a otros predios.
7. La adquisición, arrendamiento, manejo, manipulación o depósito de equipos, mercancías, materiales o cualquier otro elemento no relacionado con las actividades u operaciones del Asegurado.
8. Nuevos linderos o cambios en las operaciones o actividades desarrolladas en los inmuebles colindantes.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto en la **CLÁUSULA 6. PAGO DE LA PRIMA** de las Condiciones Generales de la Póliza.

CLÁUSULA 15. SITUACIONES DE AGRAVANTES DE RIESGO QUE NO AFECTAN EL CONTRATO DE SEGUROS

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la **CLÁUSULA 14. NOTIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES** de estas Condiciones Particulares, en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el Siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador, con respecto de la Póliza.
3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.
4. Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
5. Cuando el Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o resolverlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la **CLÁUSULA 14. NOTIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES** de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 16. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El tomador, asegurado o beneficiario, durante la vigencia del contrato, podrá hacer del conocimiento del Asegurador, todas aquellas circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la celebración del contrato lo habría suscrito en condiciones más favorables para el Asegurado.

El Asegurador debe devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En el caso de que el Tomador o el Asegurado no haya efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador debe indemnizar al Asegurado según las condiciones originalmente pactadas en la Póliza.

CLÁUSULA 17. PERMISOS PARA ALTERACIONES

Dentro de los predios descritos en la Póliza, se concede permiso al Asegurado o al Tomador para hacer adiciones, alteraciones, reparaciones y refacciones a las edificaciones aseguradas y para construir nuevas edificaciones o estructuras anexas a las mismas, permitiéndose a tal efecto la existencia de materiales de construcción y la permanencia de obreros; esta Póliza dentro de las sumas aseguradas correspondientes a las partidas de "Edificaciones" incluye dichas adiciones, alteraciones, reparaciones y nuevas edificaciones o estructuras anexas, cuando no estén amparadas por otros

seguros, durante la construcción y después de terminadas; incluyendo en la cobertura estructuras provisionales, materiales, equipos y repuestos en dichos predios descritos, y si de acuerdo con la Póliza se cubre contenido, su cobertura se extiende a los contenidos de tales adiciones.

CLÁUSULA 18. EDIFICACIONES INESTABLES

Si todo o parte de una edificación asegurada o cuyo contenido esté amparado por esta Póliza, o si todo o parte de un inmueble al cual dicha edificación esté integrada cayere, se desplomare o sufre derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras que afecten su estabilidad, desde ese momento terminará el presente seguro, tanto respecto de la edificación como de su contenido. Esta Cláusula queda sin efecto cuando tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras fuesen causados por uno cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

CLÁUSULA 19. LIBROS Y COMPROBANTES

El Asegurado deberá llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes asegurados y del archivo de los comprobantes correspondientes, a fin de justificar la existencia de dichos bienes y sus valores al momento del siniestro.

El Asegurado debe llevar los Libros de Contabilidad conforme a la Ley y mientras no estén siendo utilizados, se compromete a guardarlos en Caja Fuerte o bóveda con resistencia mínima al fuego de dos (2) horas. Esta disposición no es aplicable cuando los Libros de contabilidad permanezcan fuera del inmueble donde se encuentran los bienes asegurados.

CLÁUSULA 20. INSPECCIONES

El Asegurador tendrá en todo tiempo, previo acuerdo con el Asegurado, el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, pudiendo hacer una inspección a cualquier hora hábil y por una persona autorizada por el Asegurador.

El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.

CLÁUSULA 21. CAMBIO DE PROPIETARIO DEL BIEN ASEGURADO

Si el bien asegurado cambia de propietario, los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de seguro pasan al adquirente, previa notificación al Asegurador, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que la transferencia haya operado.

Tanto el anterior propietario como el adquirente, quedan solidariamente obligados con el Asegurador, al pago de las primas vencidas hasta el momento de la transferencia de la propiedad.

El Asegurador tendrá derecho a resolver unilateralmente el contrato, mediante la notificación en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados por las partes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al momento en que hubiese tenido conocimiento del cambio de propietario y su obligación cesará treinta (30) días continuos después de la notificación por escrito al adquirente y del reembolso a éste de la parte de la prima correspondiente al plazo del seguro que falte por vencer.

En el supuesto que el Asegurador no haga uso de esta potestad, los derechos y las obligaciones del contrato de seguro pasarán al adquirente, a menos que éste notifique su voluntad de no continuar el seguro.

CLÁUSULA 22. GARANTÍA DE ASEGURABILIDAD

El Asegurador otorga cobertura para los predios nombrados en el Cuadro Póliza Recibo, bajo el entendido de que existen Sistemas de Prevención y Protección contra Incendio declarados en la Solicitud de Seguro y el Asegurado garantiza que los mismos sean mantenidos en buenas condiciones de operatividad so pena de perder todo derecho a indemnización de acuerdo con la cobertura básica de la presente Póliza.

CLÁUSULA 23. CUIDADO, CONTROL O CUSTODIA

Se consideran incluidos en los bienes asegurados los bienes de la misma índole, que sean propiedad de Terceros que estén en poder del Asegurado, siempre y cuando él sea responsable del cuidado, control o custodia de dichos bienes. La cobertura de estos bienes se considera incluida dentro de las Sumas Aseguradas contratadas, siempre y cuando exista una previa notificación al Asegurador.

CLÁUSULA 24. COBERTURA FUERA DE LAS INSTALACIONES

La cobertura de la Póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados mientras se encuentren fuera de las instalaciones, pero dentro de los predios ocupados por el Asegurado, descritos en la Póliza.

CLÁUSULA 25. REMOCIÓN TEMPORAL

Dentro de la Suma Asegurada estipulada en el Cuadro Póliza Recibo, se cubren las maquinarias y equipos asegurados declarados, mientras se encuentren temporalmente en predios distintos a los ocupados por el Asegurado para su limpieza, reparación o mantenimiento.

CLÁUSULA 26. SELLOS Y MARCAS

Cuando el Asegurador se haga cargo de una mercancía siniestrada para su venta el Asegurado, por su propia cuenta, podrá:

- a) Remover los sellos, marcas, etiquetas o distintivos; siempre y cuando deje la mercancía en las mejores condiciones posibles; o
- b) Poner el sello de “Salvamento” sobre la mercancía o sus envases.

CLÁUSULA 27. INVENTARIO O AVALÚO

Si la pérdida o daño reclamado por el Asegurado no excede del cinco por ciento (5%) del total de las Sumas Aseguradas por la Póliza, no se requerirá la realización de un inventario o avalúo físico de los bienes no afectados por el siniestro. Esta condición implica la no aplicación de la **CLÁUSULA 6. INFRASEGURO**, de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 28. MATERIAL FUNDIDO

La cobertura se extiende a incluir los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados directamente por o a consecuencia del calor que emane del material en fusión o fundido que haya sido accidentalmente derramado o descargado; siempre y cuando dicho daño o pérdida no tenga su origen en alguno de los acontecimientos expresamente excluidos en esta Póliza.

CLÁUSULA 29. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de Siniestro cubierto por la Póliza, el monto de tal pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el Siniestro y en consideración a tal restitución el Asegurado queda comprometido a pagar al Asegurador la prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del Siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza.

CLÁUSULA 30. INOPERANCIA DE PROTECCIONES

En caso que ocurra un robo en cualquiera de los inmuebles que, según lo convenido en la Póliza, se encuentran protegidos por un sistema de alarma o por un servicio de vigilancia armada contratado al efecto, o por puertas o rejas de hierro o acero, el Asegurado o Beneficiario perderá su derecho a indemnización bajo esta sección, si se comprobare que durante el robo:

1. El sistema de alarma no funcionaba o dejó de funcionar por falta de mantenimiento profesional o por haberlo dejado desconectado.

2. Los vigilantes armados no estaban en sus puestos de trabajo.
3. No permanecieron cerrados los accesos con las puertas o rejas de hierro o acero, durante las horas no laborables.

CLÁUSULA 31. COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS, AFILIADAS O ASOCIADAS

El Asegurador conviene no intentar recursos contra Compañías subsidiarias, afiliadas o asociadas con el Asegurado en calidad de propietario o administrador. Cualquier relevo, otorgado por el Asegurado del derecho de recobrar de otras personas responsables de los daños causados a los bienes asegurados, debe tener el consentimiento previo del Asegurador.

CLÁUSULA 32. DERECHO DEL ASEGURADOR DE RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, el Asegurador podrá, siempre que el Asegurado o el Beneficiario lo consienta, reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. El Asegurado o el Beneficiario no podrá exigir al Asegurador que los bienes asegurados que esta haya mandado a reconstruir, reponer o reparar queden en condiciones idénticas a como se hallaban antes de que ocurriese el Siniestro.

El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, al mismo estado que tenían estas cosas antes del Siniestro. En ningún caso el Asegurador estará obligado a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del Siniestro, ni tampoco estará obligada a erogar una cantidad superior a la Suma Asegurada correspondiente.

Si el Asegurador estuviese autorizado por el Asegurado o el Beneficiario para reponer, reemplazar o reparar los bienes asegurados, el Asegurado tendrá la obligación de entregar a al Asegurador planos, dibujos, presupuesto, medidas, así como cualquier otro dato perteneciente que esta considerase necesarios al efecto, siendo por cuenta del Asegurado los gastos que ello ocasione.

Cualquier acto que el Asegurador pudiera ejecutar, o mandar a ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso firme de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. Si por causa de alguna disposición oficial que rigiere sobre alineación de las calles, construcción de edificios y demás análogos, el Asegurador se encontrare ante la posibilidad de reconstruir, reponer o reparar las edificaciones aseguradas, no estará obligada a pagar una indemnización mayor a la que hubiere bastado para reconstruir, reponer o reparar, en caso de no haber existido tal impedimento legal.

CLÁUSULA 33. DESIGNACIÓN DEL AJUSTADOR

Recibida la notificación del Siniestro, el Asegurador procederá a la evaluación inmediata de los daños, y si lo considerase necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdidas, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito. En caso que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazar la misma por escrito. En tal caso el Asegurador procederá a hacer una nueva designación que será aceptada obligatoriamente por el Asegurado.

CLÁUSULA 34. DERECHOS DEL AJUSTADOR

Cuando ocurra un Siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la persona autorizada por el Asegurador para realizar los ajustes de pérdidas podrá:

1. Penetrar en los predios donde hayan ocurridos los daños.
2. Exigir la entrega de cuanto objeto perteneciente al Asegurado se encontrasen en

el momento del Siniestro dentro de los predios donde este haya ocurrido.

3. Examinar, clasificar, reparar o trasladar los objetos a que se refiere el literal anterior.
4. Vender cualquiera de los objetos afectados por el Siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

El Asegurador no contrae obligaciones ni responsabilidades para con el Asegurado por cualquier acto ejecutado en ejercicio de estas facultades, ni disminuirá por ello su derecho a apoyarse en cualquier acto ejecutado en ejercicios de estas facultades, ni disminuirá por ello el derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al Siniestro.

Las facultades conferidas al Asegurador por esta cláusula, podrán ser ejercidas por él, en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renunciará a toda reclamación por la presente Póliza, conviniendo en que nada de lo antes estipulado le dará derecho al Asegurado, a abandonar ninguno de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 35. DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier pérdida o daño, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá:

1. Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevenga pérdidas o daños ulteriores.
2. Notificar al Asegurador inmediatamente o a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento. Así mismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento del Siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido el Asegurador, suministrarle:
 - 2.1 Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al Siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna.
 - 2.2 Una relación detallada de cualquier otro seguro que existan sobre los mismos bienes cubiertos por esta Póliza.
 - 2.3 Los informes, comprobantes, libros de contabilidad, planos, proyectos, facturas, actas y cualquier documento justificativo que el Asegurador directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancia o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
 - 2.4 Tener consentimiento del Asegurador para disponer de los objetos dañados y defectuosos.

CLÁUSULA 36. DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

En caso de cualquier denuncia, queja, reclamo, sugerencia o solicitud de asesoría surgida con ocasión de este Contrato de Seguros, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario podrá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la cual existe la figura del Defensor del Tomador, Asegurado o Beneficiario, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

SECCIÓN 1: DAÑOS DIRECTOS A EDIFICACIONES Y CONTENIDO

CLÁUSULA 1. ALCANCE DE LA COBERTURA BÁSICA

El Asegurador se compromete a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, hasta el monto de la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, menos el

deducible si los hubiere, las pérdidas o daños materiales ocasionados a los bienes asegurados por cualquier causa accidental externa, súbita e imprevista, que sobrevengan durante la vigencia indicada en dicho Cuadro, y que no esté expresamente excluida en esta Póliza, mientras se encuentren dentro de los predios descritos en la Póliza.

CLÁUSULA 2. DAÑOS EXCLUIDOS

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado en cualquiera de los casos siguientes:

1. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas, causadas o provenientes de: Vicio propio, desgaste, corrosión, óxido, deterioro gradual, rotura mecánica, combustión espontánea, moho, cambios de temperatura, humedad, sequedad, putrefacción, efectos de luz, merma, encogimiento, evaporación, pérdida de peso, rayadura, descoloramiento, sabor, textura o acabado, cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes objeto del seguro.
2. Acción de animales en general y en particular, los que puedan considerarse como plagas tales como ratas, comején, gorgojos, polillas, germinación de semillas o cultivos.
3. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas, causadas o provenientes de: ondas de presión causadas por aeronaves, satélites, cohetes u otros objetos aéreos que viajan a velocidades sónicas o supersónicas.
4. Daños causados por cualquier aeronave a la cual el Asegurado haya concedido permiso para aterrizar en sus predios.
5. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas, causadas o provenientes de: Radiaciones iónicas o contaminación por radioactividad resultantes de fisión o fusión nuclear, o desperdicios de las mismas; radiación, toxicidad, explosión u otras propiedades azarosas de cualquier conjunto nuclear o sus componentes. El uso y empleo de la energía atómica o nuclear o sus consecuencias.
6. Pérdidas o daños causados directamente por hundimientos, desplome, desplazamientos, vibraciones, asentamientos o movimientos naturales del suelo o subsuelo, cuando no sean causados por uno de los riesgos cubiertos por la presente Póliza.
7. Observancia forzosa de cualquier ordenanza o ley que regula la construcción, reparación o demolición de cualquier edificio asegurado o construcción asegurada bajo la presente Póliza.
8. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas, causadas o provenientes de uso y manipulación de materias explosivas por parte del Asegurado, sus familiares o sus empleados.
9. El valor que tenga para el Asegurado la información contenida en documentos, planos, croquis, dibujos, patrones, moldes y similares.
10. Los daños de cualquier máquina o aparato eléctrico o instalación eléctrica, causados por corriente eléctrica generada artificialmente a menos que se produzca incendio, en cuyo caso el Asegurador solo está obligado a pagar las pérdidas o daños causados por dicho incendio.
11. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas, causadas o provenientes de la tala de árboles, poda o corte de sus ramas, efectuado por el Asegurado o por su orden.
12. Actos de fraude, deshonestidad e infidelidad o actos intencionales del Asegurado o cualquiera de sus empleados, pérdida o faltante descubierto al practicar un inventario normal.
13. Cualquier Responsabilidad Civil extracontractual o contractual.
14. Retiro de la fuerza de trabajo, trabajo retardado, cesación de trabajo, brazos caídos.

15. Cualquier acto deliberado de omisión o negligencia del Asegurado, sus familiares o de sus empleados.
16. Dolo o culpa grave del Asegurado o de sus representantes legales.
17. Filtraciones de cualquier tanque de almacenamiento o recipiente.
18. Errores de diseños o construcción, defectos de mano de obra del fabricante, defectos de fabricación y fundición, uso de materiales defectuosos y montaje incorrecto.
19. Sustracción o desaparición de los bienes asegurados durante un Incendio, Explosión, Terremoto o Temblor de Tierra, Inundación, Motín, Conmoción Civil, Disturbios Populares, Saqueos, Disturbios Laborales y Conflictos de Trabajo, Daños Maliciosos y las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas o después de que se produzcan cualquiera de éstas situaciones. Se extiende esta exclusión a cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica o evento catastrófico, aun cuando el asegurado haya contratado cobertura para estos eventos.
20. Los gastos por reemplazo de vidrios y anuncios a consecuencia de rotura accidental, cuando no se contrate esta cobertura opcional (Rotura de Vidrios y/o Anuncios).
21. La información contenida en disquetes, disco compacto y similares.
22. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas, causadas o provenientes de modificaciones, adiciones y mejoras de los equipos y eliminación de fallas operacionales.
23. Daños causados durante reparaciones, reformas o extensiones de tuberías, depósitos, tanques de agua, equipos de refrigeración o aire acondicionado instalados dentro de las edificaciones objeto de este seguro.
24. Explosión de calderas, generadores de vapor, economizadores o de otros equipos en los cuales se emplee presión (incluyendo sus contenidos).
25. Menoscabo en el funcionamiento, en la disponibilidad de uso o en el acceso de datos, software o programas informáticos.
26. Transporte o traslado de los bienes asegurados fuera de los predios indicados en la Póliza.
27. Estructuras de adobillo, adobe, Tabiquería adobillo y cualquier contenido depositado en las mismas.
28. Terrorismo y Sabotaje, guerra y guerra civil
29. Vandalismo, reventón, desbordamiento, congelamiento, descarga o derrame de tanques de agua, cuando los predios estén desocupados o en desuso por un período superior a treinta (30) días continuos.
30. Desaparición misteriosa, inexplicada o pérdida de inventario, registro incorrecto de información.
31. Actos intencionales o de negligencia de cualquier representante del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.
32. Falla o interrupción del servicio de agua, electricidad o del suministro de cualquier combustible.
33. Demora, pérdida de mercado, pérdida financiera, fluctuaciones de mercado, pérdidas de las ganancias esperadas, pérdidas indirectas, como consecuencia del siniestro.
34. Daños consecuentes y daños emergentes.
35. Daños Morales.
36. Los gastos por extracción de contaminantes e infectantes de los escombros, de la tierra, aire o agua, destrucción de mercancía afectada por un reclamo, remoción restauración, reposición, descontaminación o transporte de material de asbesto de un bien asegurado, o en otros intereses no propiedad del Asegurado.
37. Por horas extras, turnos nocturnos y días festivos y por fletes aéreos.

CLÁUSULA 3. OTRAS EXCLUSIONES

Adicional a las exclusiones establecidas en la CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES de las Condiciones Generales de la Póliza y la CLÁUSULA 2. DAÑOS EXCLUIDOS, de esta Sección 1, salvo que el Tomador haya contratado la cobertura opcional correspondiente, obligándose a pagar la prima adicional contra la entrega del Anexo y/o del Cuadro Póliza Recibo, esta Póliza no cubrirá las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados, que sean ocasionados por, o a consecuencia de, los riesgos indicados a continuación:

- 3.1 Inundación.
- 3.2 Daños por agua.
- 3.3 Deslave.
- 3.4 Sustracción ilegítima (Robo, asalto y atraco).
- 3.5 Hurto y/o desaparición misteriosa.
- 3.6 Daños al local por Robo, Asalto, Atraco o tentativa del mismo.
- 3.7 Terremoto y/o temblor de tierra.
- 3.8 Motín, disturbios populares, disturbios laborales y daños maliciosos.
- 3.9 Rotura de Maquinaria.
- 3.10 Daños a Equipos Electrónicos.
- 3.11 Portadores Externos de Datos
- 3.12 Incremento en el Costo de Operaciones
- 3.13 Daños a Equipo de contratista.
- 3.14 Rotura de vidrios y/o anuncios.
- 3.15 Daños de bienes refrigerados y/o congelados.
- 3.16 Pérdida de renta.
- 3.17 Pérdidas indirectas.
- 3.18 Lucro cesante en cualquiera de sus modalidades.

CLÁUSULA 4. COBERTURAS SUPLEMENTARIAS

En caso de siniestro cubierto por la presente Póliza, y dentro de los límites de responsabilidad establecidos en el Cuadro Póliza Recibo, el Asegurador indemnizará al Asegurado:

4.1 GASTOS EXTRAORDINARIOS

Cualquier gasto en que razonablemente incurra el Asegurado a consecuencia de un siniestro debidamente amparado por la Póliza, para minimizar las pérdidas o preservar el bien asegurado dentro de los primeros tres (3) meses de ocurrido el siniestro será considerado dentro del límite de responsabilidad del Asegurador y cubierto por este seguro.

4.2 EXTINCIÓN DE INCENDIO

Cualquier gasto efectuado por el Asegurado para extinguir un incendio será considerado dentro del límite de responsabilidad del Asegurador y cubierto por este seguro. Dicho gasto no será considerado como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos al aplicar la **CLÁUSULA 6. INFRASEGURO** de estas Condiciones Particulares. No se considerará como gasto efectuado para la extinción de un incendio, la colaboración personal prestada por el Asegurado, ni la de sus empleados y obreros.

4.3 HONORARIOS DE ARQUITECTOS, TOPÓGRAFOS E INGENIEROS

Cualquier gasto en que razonablemente incurra el Asegurado a consecuencia de un siniestro debidamente amparado por la Póliza, por concepto de honorarios de Arquitectos, Topógrafos e Ingenieros (para presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas) será considerado dentro del límite de responsabilidad del Asegurador y cubierto por este seguro siempre que se incurran para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al ser

destruidos o dañados por un riesgo cubierto bajo esta Póliza y siempre que el Asegurador no elija su derecho de reemplazar todos o parte de los bienes destruidos o dañados. Los referidos honorarios no serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos al aplicar la CLÁUSULA 6. INFRASEGURO de estas Condiciones Particulares.

4.4 DEMOLICIÓN, REMOCIÓN O LIMPIEZA DE ESCOMBROS

Cualquier gasto en que razonablemente incurra el Asegurado a consecuencia de un siniestro debidamente amparado por la Póliza, por concepto de la demolición, remoción o limpieza de escombros de los bienes asegurados será considerado dentro del límite de responsabilidad del Asegurador y cubierto por este seguro. Dicho gasto no será considerado como parte de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos al aplicar la CLÁUSULA 6. INFRASEGURO de estas Condiciones Particulares. El Asegurador podrá realizar las labores de demolición, remoción o limpieza de escombros por sí misma o por medio de quien ella designe.

4.5 RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS

Cualquier gasto en que razonablemente incurra el Asegurado a consecuencia de un siniestro debidamente amparado por la Póliza, por concepto de personal y papelería para la reconstrucción de documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio hasta donde fuere necesario para el funcionamiento del negocio y que se causen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del siniestro.

CLÁUSULA 5: COBERTURAS OPCIONALES

Para la contratación de las coberturas mencionadas a continuación, el Tomador se obliga al pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega por parte del Asegurador del Cuadro Póliza Recibo, quedando entendido que el Asegurado estará amparado por las coberturas contratadas que estén indicadas en el Cuadro Póliza Recibo.

5.1 INUNDACIÓN

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, por aquellos daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia de inundación debida a:

- a) Desbordamiento de quebradas, ríos, lagos, lagunas, embalses o depósitos de agua, naturales o artificiales, de cualquier naturaleza.
- b) Ruptura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica.
- c) Crecida de mar, marejada, mar de fondo o mar de leva.
- d) Deslaves, entendiéndose como tal el desprendimiento del manto vegetal o suelo de una ladera o superficie inclinada que no ha sido capaz de soportar determinada cantidad de agua derramada de depósitos naturales o artificiales.

5.2 DAÑOS CAUSADOS POR AGUA

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, por aquellos daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia de derrames, anegamientos, filtraciones, goteras o vapor de agua, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Desperfectos o roturas de tuberías, depósitos o tanques de agua, incluyendo aguas negras.
- b) Desperfectos o roturas de equipos de refrigeración, aire acondicionado o sistemas de protección contra incendio.

- c) Lluvia que penetre directamente al interior de la edificación.
- d) Filtración de agua a través de las paredes, cimientos, pisos, aceras o claraboyas.
- e) Taponamiento de cloacas o desagües.

Esta cobertura no incluye daños causados durante reparaciones, reformas o extensiones de tuberías, depósitos, tanques de agua, equipos de refrigeración o aire acondicionado, instalados dentro de los predios ocupados por el Asegurado.

5.3 ROTURA DE VIDRIOS Y/O ANUNCIOS

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, el monto de la reposición e instalación de los vidrios o anuncios que hayan sido destruidos por Rotura.

La responsabilidad del Asegurador queda limitada al costo de reposición e instalación de los vidrios o anuncios en el mismo sitio en donde se encontraban al momento del siniestro, incluyendo grabados, letreros, pinturas, cerraduras, marcos o cualquier otro trabajo sobre los vidrios o elementos de fijación o soporte, sin que ello exceda la Suma Asegurada correspondiente.

El Asegurador no asume responsabilidad por rayaduras, imperfecciones u otros daños superficiales de cualquier clase.

5.4 PÉRDIDA DE RENTA

El Asegurador indemnizará al propietario del bien inmueble asegurado, hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, la pérdida de renta que se origine durante el período de cobertura contratado, como consecuencia de la destrucción o daño a dicho inmueble, por cualquiera de los riesgos cubiertos por la Póliza y que obligue a la desocupación parcial o total del mismo.

Sin que sea afectada por el vencimiento de la Póliza, la indemnización se calculará desde la fecha del siniestro y por el tiempo necesario para reconstruir, reparar o reemplazar, con la debida prontitud y diligencia, las partes destruidas o dañadas del inmueble Asegurado, a fin de dejarlo en condiciones de ser reocupado, pero sin exceder, en ningún caso, los meses de cobertura contratados indicados en el Cuadro Póliza Recibo.

El monto total de la indemnización, será igual a la renta que deje de producir la parte siniestrada del inmueble, menos los gastos que no se hagan necesarios durante el período mencionado en el párrafo anterior. En ningún caso se indemnizará renta que corresponda a partes del inmueble que en el momento del siniestro se encuentren desocupadas.

Si el Asegurado ocupa parte del inmueble, la renta correspondiente a dicha parte se considerará incluida en el monto de la renta asegurada.

5.5 PÉRDIDAS INDIRECTAS

El Asegurador indemnizará hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, un porcentaje de la indemnización que le corresponda según la Póliza, con motivo de algún siniestro que afecte sus Existencias, Maquinarias y Equipos Industriales. Tal porcentaje será el que conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Este pago adicional es una compensación al Asegurado por las pérdidas económicas sufridas que resulten de la reducción en el movimiento comercial o de producción y de los aumentos en los costos de operaciones. Sin embargo, esta cobertura no será aplicable, si a la fecha de ocurrencia de un siniestro se comprueba que el negocio objeto de este seguro estaba cerrado o inactivo por liquidación, quiebra, embargo o cualquier otra medida administrativa o judicial, o cuando el plazo de falta de ocupación o suspensión de actividades fuera superior a treinta (30) días consecutivos.

5.6 SUSTRACCIÓN ILEGÍTIMA (Robo, Asalto y Atraco)

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, las pérdidas de los bienes asegurados bajo las partidas denominadas en la CLÁUSULA 2. BIENES ASEGURABLES, de estas Condiciones Particulares, incisos 1.2) Instalaciones, 1.4) Maquinarias y Equipos Industriales, 1.5) Existencias, 1.6) Suministros, 1.7) Mobiliario, señalados en el Cuadro Póliza Recibo, que se le produzcan a consecuencia de Robo, Asalto o Atraco, contenidos en los locales especificados en dicho Cuadro Póliza Recibo.

En caso de que ocurran robos en cualquiera de los inmuebles que, según lo convenido en la Póliza, se encuentran protegidos por un sistema de alarma o por un servicio de vigilancia armada contratada al efecto, o por puertas o rejas de hierro o acero, y el Tomador o el Asegurado haya recibido un descuento en la prima por este concepto, la indemnización se reducirá en la misma proporción al porcentaje de descuento otorgado, si se comprobare que durante el robo:

- a) El sistema de alarma no funcionaba o dejó de funcionar por falta de mantenimiento profesional o por haberlo dejado desconectado.
- b) Los vigilantes armados no estaban en sus puestos de trabajo.
- c) No permanecieron cerrados los accesos con las puertas o rejas de hierro o acero, durante las horas no laborables.

El Asegurador también indemnizará, el costo de reparar los daños causados a la edificación, a consecuencia directa de robo, asalto o atraco, según sea el caso, o de cualquier tentativa de cometer tales actos, hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para este beneficio. No habrá lugar a indemnización alguna por daños causados a instalaciones fijas externas de vidrio o cristal.

5.7 BIENES REFRIGERADOS Y/O CONGELADOS

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, los daños o pérdidas a los bienes asegurados, que ocurran a partir de la terminación del período de carencia indicado en el Cuadro Póliza Recibo y que sean ocasionados por o a consecuencia de cambios de temperatura o humedad, debido a:

- a) Fallas en el suministro de energía eléctrica, pública o privada; y
- b) daños por desperfectos mecánicos o eléctricos accidentales y repentinos en los equipos de enfriamiento, refrigeración, congelación, humectación, generación de energía eléctrica, transformadores y tableros, incluyendo conexiones y tuberías.

Quedan incluidas en la cobertura las pérdidas ocasionadas por contaminación como consecuencia de la ruptura de las tuberías y el escape del medio refrigerante. La indemnización por esta cobertura sólo procederá cuando los bienes asegurados sean declarados no aptos para el uso a que estaban destinados originalmente.

La cobertura a que se refiere esta Cláusula no es extensiva a:

1. Bienes asegurados que se encuentren almacenados en las llamadas atmósferas controladas o en refrigeradores de exhibición, en negocios de venta al detal.
2. Motín, Disturbios Laborales, Daños Maliciosos, Terremoto u otras coberturas, a menos que se hubieran incluido en la Póliza.
3. Pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes o lucro cesante, multas por demoras (contractuales o no) y pérdidas de mercado.
4. Error del Asegurado o de su personal al aplicar una temperatura inadecuada.
5. Pérdidas o daños debidos a almacenaje inadecuado, ruptura de la envoltura del embalaje o ventilación insuficiente.
6. Pérdidas o daños debidos a mermas, infestación, putrefacción o vicios similares, a menos que sean como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos cubiertos, conforme al primer párrafo de esta Cláusula.

El Asegurado mantendrá Registros de Control para la entrada y salida de los bienes asegurados y de la temperatura con un mínimo de tres (3) lecturas diarias.

5.8 MOTÍN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS

5.8.1 RIESGOS CUBIERTOS

El Asegurador indemnizará al Asegurado, en exceso del deducible y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, los daños o pérdidas (incluyendo los causados por incendio o explosión) que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia de:

- a. Motín, Conmoción Civil, Disturbios Populares y Saqueos.
- b. Disturbios Laborales y Conflictos de Trabajo.
- c. Daños Maliciosos.
- d. Las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.

5.8.2 EXCLUSIONES

El Asegurador no indemnizará al Asegurado en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos cubiertos mediante esta Cláusula, si éstos fuesen ocasionados como consecuencia o se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra intestina, guerra civil, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con cualquier organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.
- b. Pérdidas ocasionadas por la cesación del Trabajo.
- c. Pérdidas o daños ocasionados por la confiscación, incautación o requisa de la propiedad, o el daño sufrido por ella por orden de cualquier autoridad pública del país.
- d. Con respecto al aparte c) "Daños Maliciosos" del numeral 5.8.1 RIESGOS CUBIERTOS, de esta Cláusula:
 - d.1. Pérdidas o daños a los avisos o anuncios externos que formen parte del interés asegurado.
 - d.2. La sustracción o desaparición de los bienes asegurados a consecuencia de robo, asalto, atraco o hurto.
 - d.3. Pérdida o daño de los bienes asegurados a consecuencia de actos de terrorismo.
 - d.4. Pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes o lucro cesante (incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado). Esta exclusión no es aplicable cuando se han contratado las coberturas opcionales de pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes o lucro cesante.

5.8.3 PERÍODO DE EXPOSICIÓN

Las pérdidas o daños ocasionados por cualesquiera de los riesgos citados en el numeral 5.8.1. RIESGOS CUBIERTOS de esta cobertura, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varias de estas pérdidas o daños ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas a partir de la primera pérdida o daño, los mismos serán considerados como un solo siniestro.

5.8.4 DEDUCIBLE

Aplicable a los literales a, b, c y d del numeral **5.8.1 RIESGOS CUBIERTOS**,

precedente: Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la Suma Asegurada bajo esta cobertura o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor.

En caso de que concurren dos o más eventos se aplicará, por una sola vez, el mayor de los deducibles.

5.9 TERREMOTO O TEMBLOR DE TIERRA

5.9.1 RIESGOS CUBIERTOS

El Asegurador indemnizará al Asegurado, en exceso del deducible y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, por aquellos daños o pérdidas directos que ocurran a los bienes asegurados que sean ocasionados por, o a consecuencia de, TERREMOTO O TEMBLOR DE TIERRA MAREMOTO (Tsunami), ERUPCION VOLCANICA O FUEGO SUBTERRANEO, incluyendo Incendio y Explosión causados por dichos fenómenos.

5.9.2 EXCLUSIÓN

Esta Cláusula no cubre, directa o indirectamente: pérdidas o daños a pinturas decorativas u ornamentales (murales y similares) y esculturas, a menos que se indique cobertura específica para ello expresamente en la Póliza.

5.9.3 PERÍODO DE EXPOSICIÓN

Los daños o pérdidas ocasionados por cualquiera de los fenómenos de la naturaleza arriba mencionados, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varios de estos fenómenos ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas desde el inicio de cualquiera de los fenómenos citados, los daños o pérdidas ocurridos durante tal período de setenta y dos (72) horas serán considerados como un solo siniestro. Tal inicio será establecido por las autoridades oficiales competentes en la materia.

5.9.4 SUMA ASEGURADA

La Suma Asegurada de las edificaciones, incluye el valor de las cercas, muros de contención, otras obras civiles, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones fijas subterráneas correspondientes a la propiedad asegurada. El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento no se contempla dentro de la Suma Asegurada, en consecuencia, éstos quedan excluidos de la cobertura de Terremoto o Temblor de Tierra.

5.9.5 DEDUCIBLE

Toda pérdida indemnizable está sujeta a un deducible del dos por ciento (2%) sobre el monto de la Suma Asegurada.

Si este seguro comprende dos o más edificaciones, el deducible se aplicará separadamente a cada uno si la Suma Asegurada es independiente. Cuando se trate de industrias con varias edificaciones dentro de un mismo predio, dichas edificaciones se considerarán como una sola partida para efectos de la aplicación del deducible. En caso de edificaciones sometidas a la Ley de Propiedad Horizontal, el deducible se aplicará sobre los bienes que cubra cada Póliza, incluyendo la alícuota que le corresponda sobre las cosas comunes y bienes de uso común, pero excluyéndose, en todo caso, el valor del terreno.

SECCIÓN 2: ROTURA DE MAQUINARIAS Y DAÑOS A EQUIPOS ELECTRÓNICOS

CLÁUSULA 1: ALCANCE DE LA COBERTURA

El Asegurador ampara la maquinaria y equipos especificados en el Cuadro Póliza Recibo, contra los daños descritos más adelante, siempre que dichos daños sucedan de forma accidental, súbita e imprevista y hagan necesaria su reparación o reposición. En todo caso, la cobertura referida a esta sección, está limitada a los daños internos que se le produzcan a las Maquinarias y Equipos, dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, mientras se encuentren en funcionamiento y por las siguientes causas:

1. Impericia, descuido y actos mal intencionados individuales del personal del Asegurado o de extraños.
2. La acción directa de la energía eléctrica como resultado de corto circuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como la acción indirecta de electricidad atmosférica.
3. Errores en diseño, defectos de construcción, fundición y uso de materiales defectuosos.
4. Defectos de mano de obra y montaje incorrecto.
5. Rotura debida a fuerza centrífuga de las máquinas aseguradas.
6. Explosión de las máquinas aseguradas.
7. Calentamiento excesivo del material por falta de agua.
8. Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.
9. Cualquier otra causa no excluida expresamente en la CLÁUSULA 2. DAÑOS EXCLUIDOS de la Sección 1 y la CLÁUSULA 2. EXCLUSIONES, de esta Sección 2, en estas condiciones particulares.

CLÁUSULA 2: EXCLUSIONES

Bajo esta sección se excluye toda pérdida causada por:

1. Incendio, extinción de un incendio, remoción de escombros y desmontaje después del mismo, hurto, desprendimiento del terreno, terremoto, temblor de tierra, maremoto, erupción volcánica y demás fuerzas extraordinarias de la naturaleza.
2. Defectos o vicios propios ya existentes en la máquina al iniciarse el seguro, de los cuales tenga conocimiento el Asegurado, sus representantes o personas responsables de la dirección técnica.
3. Actos intencionados o negligencia inexcusable del Asegurado, de sus administradores o de la persona responsable de la dirección técnica.
4. Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre.
5. Sometimiento intencional de la maquinaria a un esfuerzo mayor que el normal, durante el curso de experimentos, ensayos o pruebas.
6. Daños por los cuales sea legal o contractualmente responsable el fabricante o proveedor de la maquinaria.
7. Mantenimiento o puesta en servicio de un objeto asegurado después de un Siniestro, antes de que se haya terminado la reparación definitiva, a satisfacción del Asegurador.
8. Pérdidas indirectas de cualquier clase, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales y, en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultante y responsabilidad civil de cualquier naturaleza.
9. Partes desgastables, tales como: bulbos, válvulas, tubos, bandas, herramientas recambiables, rodillos, objetos de vidrio, porcelanas o cerámica.
10. Cualquier gasto incurrido para reponer soporte de datos y reproducirlos, así como para registrarlos en un soporte de datos, aun cuando los datos se hayan perdido como consecuencia directa de un daño indemnizable bajo esta Póliza.
11. Cualquier otro evento amparado bajo otra sección de la presente Póliza.

CLÁUSULA 3: SUMA ASEGURADA

La Suma Asegurada es fijada por el Asegurado y debe ser, para cada partida, igual al valor de reposición, entendiéndose como tal la cantidad que exigiría la adquisición de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo gastos de transporte, de montaje, derechos de aduana, si los hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre el mismo.

Cuando la Suma Asegurada sea inferior a la cantidad indicada en el párrafo anterior, se entenderá que existe infraseguro y será de aplicación la regla proporcional conforme a lo indicado en la Sección 4: Indemnizaciones; **CLÁUSULA 6. INFRASEGURO**, de estas Condiciones Particulares. Esta condición aún será aplicable, cuando el Asegurado decida declarar como Suma Asegurada, un límite de indemnización inferior a la Suma Asegurada total.

CLÁUSULA 4: DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN

El Asegurador indemnizará las pérdidas y daños de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. **Pérdidas Parciales:** si los daños en la maquinaria asegurada pueden ser reparados, el Asegurador indemnizará todos los gastos necesarios para dejar la maquinaria dañada en razonables condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el Siniestro. El Asegurador, indemnizará igualmente, los gastos de desmontaje y montaje derivados de la reparación, así como fletes ordinarios y derechos de aduana si los hubiere.

Los gastos adicionales por horas extras, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y fletes expresos están cubiertos por esta Póliza, sólo si así se ha convenido expresamente y se haga constar mediante Anexo.

Si las reparaciones son efectuadas en los talleres del Asegurado, el Asegurador indemnizará el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios y gastos de administración justificables. No se harán deducciones por concepto de depreciación u otro concepto respecto a las partes reemplazadas.

Si como consecuencia de la reparación se produjera un aumento de valor de la máquina en relación con el de reposición o reemplazo que tenía antes del Siniestro, se descontará dicho mayor valor de los gastos de la reparación. Son por cuenta del Asegurado, en todo caso, los gastos adicionales que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir en las máquinas, modificaciones, mejoras o arreglos por daños no causados por el Siniestro.

2. **Pérdida Total:** en los casos de destrucción total de la maquinaria y equipos asegurados, la indemnización se calculará tomando como base su valor comercial, en la fecha de la ocurrencia del daño.

El valor comercial se obtendrá deduciendo las depreciaciones correspondientes, del valor de reposición o reemplazo a la fecha del Siniestro.

Se considera una máquina u objeto totalmente destruido, cuando los gastos de reparación, alcancen o sobrepasen el valor comercial del mismo, según se definió en el párrafo anterior.

CLÁUSULA 5: BIENES EXCLUIDOS

1. Los utilizados por el Asegurado para ser consumidos en desarrollo del proceso industrial que le es propio, tales como; combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, catalizadores, y otros medios de operación.
2. Correas, bandas de toda clase, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos, grabados, objetos de vidrios, esmaltes, fieltros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos y materiales refractarios, quemadores, brocas, fresas, cortadoras, cuchillas, herramientas recambiables de todo tipo,

hojas o discos de sierra, cuñas, cedazos, superficies para pulverizar, y en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.

CLÁUSULA 6: OBLIGACIONES DEL TOMADOR O EL ASEGURADO

El Tomador o el Asegurado se compromete a:

1. Mantener la maquinaria en buen estado de funcionamiento y evitar no sobrecargarla habitual o esporádicamente o utilizarla en trabajos para los que no fue construida.
2. No efectuar pruebas de presión de vapor o hidráulicas de embalamiento y, en general, pruebas de funcionamiento de cualquier clase por las que se someta las máquinas aseguradas a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento.
3. Observar las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes.
4. cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos, así como las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación y funcionamiento de la maquinaria. El Asegurado deberá efectuar el servicio de mantenimiento de las mismas.
5. Permitir al Asegurador la inspección de los bienes asegurados, en todo momento, por personas autorizadas por la misma y proporcionarle cuantos detalles e informaciones sean necesarios para la debida apreciación del riesgo.

CLÁUSULA 7: COBERTURAS ADICIONALES DE ESTA SECCIÓN

El Asegurado podrá contratar las siguientes coberturas que se mencionan a continuación, mediante aceptación expresa por parte del Asegurador y el pago de la Prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo o Anexo.

1. Portadores Externos de Datos (Aplicable a la Cobertura de Daños a Equipos Electrónicos): Los gastos ocasionados por Pérdidas de datos o daños a soportes de datos, como discos y cintas magnéticas, si ocurren como consecuencia directa de un siniestro indemnizable bajo la CLÁUSULA 1. ALCANCE DE LA COBERTURA, de esta Sección 2, y que ocurra durante la vigencia de esta Póliza.
2. Incremento en el Costo de Operaciones (Aplicable a la Cobertura de Daños a Equipos Electrónicos): al ocurrir una pérdida o daño en el equipo electrónico de procesamiento de datos asegurado, el Asegurador responderá por el gasto adicional en que haya incurrido el Asegurado, durante el período en que se haya visto obligado a utilizar un equipo suplente y hasta el tiempo en que sea esencial usar el mismo, limitado al tiempo máximo estipulado para esta cobertura en el Cuadro Póliza Recibo.

Si los gastos adicionales erogados durante el período de interrupción fueren superiores a la Suma Asegurada aplicable al período anual, el Asegurador sólo estará en la obligación de indemnizar la cantidad obtenida de aplicar a la Suma Asegurada estipulada para el período anual, el porcentaje que resulte entre el período de la interrupción y el período anual.

SECCIÓN 3: EQUIPO DE CONTRATISTA

CLÁUSULA 1: ALCANCE DE LA COBERTURA

El Asegurador indemnizará al Asegurado en exceso del deducible y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, la pérdida o daño físico de los equipos móviles de contratista mientras se encuentren dentro de las edificaciones objeto de este seguro, a consecuencia de cualquier causa accidental, externa, súbita e imprevista ocurrida dentro de los predios asegurados, excepto las excluidas expresamente o que estén amparadas bajo otra cobertura de esta Póliza.

CLÁUSULA 2: BIENES ASEGURABLES

Bajo la cobertura de esta Sección se cubre únicamente las maquinarias y equipos que se describen en el Cuadro Póliza Recibo si el Asegurado relacionó los mismos en la solicitud de seguro y en caso de no ser así, se cubren todas las maquinarias y equipos móviles debidamente registrados como propiedad del Asegurado en sus libros de Contabilidad.

CLÁUSULA 3: BIENES NO AMPARADOS

No son asegurables bajo la cobertura de esta Sección:

1. Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante, vehículos automotores con licencia para transitar en vías públicas, aviones, así como equipos de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.
2. Pérdida o daños ocasionados por desgastes, rompimiento, herrumbre, corrosión, defectos latentes, rotura mecánica o montaje impropio.
3. Pérdidas o daños ocasionados por el peso de carga impuesta a la maquinaria cuando dicho peso ha excedido de la capacidad para la cual la maquinaria ha sido destinada.
4. Pérdidas o daños a dínamo, excitadores, lámparas, switches, motores, instrumentos o artefactos eléctricos incluyendo alumbrado cuando son causados por rayo u otra corriente eléctrica (artificial o natural), a menos que se produzca fuego y en tales casos, será indemnizada únicamente la pérdida ocasionada por el fuego.
5. Pérdidas o daños ocasionados de mala fe por empleados del Asegurado o personas a quien se ha confiado los bienes asegurados.
6. Las siguientes herramientas cambiables: brocas, taladros, cuchillas o demás herramientas de cortar, hojas de sierra, matrices, moldes, punzones, herramientas de moler y triturar, tamices y coladores, cables, correas, cadenas, bandas transportadoras y elevadoras, baterías, neumáticos, alambres y cables para conexiones, tubos flexibles, material para fugas y empaquetaduras a reemplazar regularmente.
7. Construcciones unidas como campamento o de otro modo similar.
8. Pertenencias que estén colocada bajo tierra.
9. Libros de Contabilidad, dinero, cheques, pagarés, planos, diseños, heliografías, recibos, valores y documentos de cualquier índole.

CLÁUSULA 4: DEBERES DEL ASEGURADO

El Asegurado garantiza que tomará todas las medidas razonables para mantener los equipos asegurados en buen estado de funcionamiento, no sobrecargarlos habitual o intencionalmente ni utilizarlos bajo presiones no autorizadas para los cuales fueron contruidos y cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos, así como las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación y funcionamiento de la maquinaria. El Asegurado deberá efectuar el servicio de mantenimiento de las mismas.

SECCIÓN 4: LUCRO CESANTE POR LOS RIESGOS CUBIERTOS en las Secciones 1 y 2 de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES

Los términos que a continuación se definen tendrán el significado que se les da a continuación, donde sea que aparezca en esta sección de la Póliza o sus Anexos:

1. **CONDICIÓN NORMAL:** son las condiciones que hubieren existido, de no haber ocurrido el Siniestro, y si no se hubieran experimentado los daños y las pérdidas, ocasionadas a la propiedad descrita en esta Póliza por riesgos asegurados por la misma.
2. **MATERIAS EN PROCESO DE ELABORACIÓN:** materias primas que han sufrido proceso de envejecimiento, acondicionamiento, o cualquier otro proceso mecánico o de manufactura dentro de los predios descritos en esta Póliza, sin convertirse en productos terminados.
3. **MATERIA PRIMA:** los materiales y suministros en el estado en que el Asegurado recibe para su conversión como operación normal del Negocio y para elaborar con ellos el producto terminado, incluyendo aquellos suministros que se consumen en el curso de tal conversión o en los servicios que vende el Asegurado como actividad normal a que se dedica el Negocio.
4. **MERCANCÍAS:** artículos que no hayan sido elaborados o manufacturados por el Asegurado en el Negocio, pero que constituyen mercancías almacenadas por el Asegurado para su venta.
5. **PRODUCTOS TERMINADOS:** las existencias de productos terminados, manufacturados mediante el proceso de elaboración efectuados en el Negocio, las cuales, según las operaciones normales del Asegurado, se encuentran listas para ser embaladas, enviadas o vendidas.
6. **PREDIOS:** se entienden las edificaciones ocupadas por el Negocio como también las estructuras, maquinarias, o equipos que formen parte de tales edificaciones o se encuentren dentro de las mismas, así como las existencias de mercancías almacenadas en dichos predios.
7. **UTILIDAD BRUTA:** la suma que resulta de añadir a la utilidad neta los gastos permanentes asegurados, y si no hubiere utilidad neta se considerará a efectos de esta Póliza, como utilidad bruta, la cantidad de gastos permanentes asegurados, reducida en la proporción que corresponda de aplicar la pérdida de explotación proporcionalmente a todos los gastos permanentes del negocio.
8. **UTILIDAD NETA:** el resultado de las operaciones, excluyendo todo ingreso o salida imputable a cuenta de capital, que resulte del negocio del Asegurado en los locales luego de haber hecho provisión adecuada para gastos permanentes y otros cargos, inclusive depreciación.

CLÁUSULA 2: ALCANCE DE LA COBERTURA

El Asegurador responde por la pérdida (según se define en el párrafo siguiente) que sufra el Asegurado a consecuencia de la paralización, entorpecimiento o interrupción parcial o total de las operaciones motivadas por la destrucción o daño material por los riesgos indicados en la Sección 3 de estas Condiciones Particulares ocurrido dentro de los locales ocupados por el Asegurado, conforme a lo estipulado en la presente Póliza.

La medida en que el Asegurado o Beneficiario tendrá derecho a reclamar indemnización bajo esta Póliza, será por la reducción que haya sufrido en sus "Utilidades Brutas" como consecuencia directa de la paralización del Negocio que ocurra en los predios del Asegurado como consecuencia de los riesgos descritos en la Sección 3, daños directos a Edificaciones y Contenido, de las Condiciones Particulares, deducción hecha de Gastos y Desembolsos que no deben continuar necesariamente durante la paralización del Negocio. El derecho a indemnización existe solamente durante el período de tiempo que sería necesario, mediante el ejercicio de la debida actividad y diligencia, para reconstruir, reparar o reemplazar aquella parte de la propiedad descrita en la Póliza, que haya sufrido daño o destrucción, comenzando tal período en la fecha del Siniestro, y prosiguiendo hasta su terminación en la forma explicada antes, aun cuando en su transcurso ocurriese el vencimiento de la Póliza. En ningún caso excederá la indemnización a cargo del Asegurador de las pérdidas realmente sufridas por el Asegurado como consecuencia de la paralización del Negocio o la Suma Asegurada que haya sido

establecida para esta sección, lo que resulte menor. A este efecto se tomará debidamente en cuenta la continuación de los gastos y desembolsos normales, incluyendo la nómina, en la proporción que sea necesaria e inevitable para permitir la reanudación de las operaciones del Asegurado, en las mismas condiciones y con las mismas características que existían en la fecha inmediatamente anterior al Siniestro.

CLÁUSULA 3: EXCLUSIONES ESPECIALES

Además de la Exclusiones contempladas en la CLÁUSULA 3. BIENES EXCLUÍDOS de estas Condiciones Particulares, en la CLÁUSULA 2. DAÑOS EXCLUÍDOS, de la Sección 1 y en la CLÁUSULA 2. EXCLUSIONES de la Sección 2, el Asegurador no será responsable por pérdidas originadas por:

1. **Alguna ordenanza local o estatal, o por influencia de alguna Ley reguladora de las construcciones o reparaciones de edificios o estructuras.**
2. **Por la suspensión, vencimiento o cancelación de algún contrato o arrendamiento de la licencia, de contratos o de notas de pedidos, ni tampoco por ningún aumento de las pérdidas debido a la interferencia, en la localidad de los predios descritos, por obra de los trabajadores en huelga o por hecho u omisión de otras personas ocupadas en la reedificación, reparación o reemplazo de la propiedad afectada por un siniestro debidamente cubierto en las Secciones 1 y 2 de estas Condiciones Particulares.**
3. **Por obra de personas empleadas en las labores relacionadas con la reanudación o continuación del Negocio.**
4. **Cualquier pérdida consecuencial o pérdidas indirectas o remotas que no se ajusten de un todo a las condiciones descritas en esta Póliza o que dichas pérdidas materiales no estuviesen contempladas en ninguna de las Secciones 1 y 2 de estas Condiciones Particulares.**
5. **Lucro Cesante contingente de ninguna clase y la pérdida de mercado.**
6. **Si a la fecha del Siniestro se comprobare que el negocio asegurado estaba cerrado o inactivo o en situación de liquidación, quiebra, embargo o cualquier otra medida administrativa o judicial.**
7. **Si el acceso a los predios descritos está prohibido por orden de autoridad civil por más de (2) dos semanas consecutivas a partir de la fecha de ocurrencia del Siniestro.**
8. **Cualquier paralización del negocio como consecuencia de daños internos ocurridos a los equipos electrónicos.**
9. **Cualquier paralización del negocio como consecuencia de rotura de maquinaria, a menos que se contrate la cobertura Rotura de Maquinaria, según se detalla en la CLÁUSULA 1. ALCANCE DE LA COBERTURA, de la Sección 2 de estas Condiciones Particulares.**

CLÁUSULA 4: UTILIDADES BRUTAS

El cálculo de las utilidades brutas para efectos de la presente cobertura dependerá del riesgo a que esté expuesto el Asegurado.

1. **Utilidades Brutas para Riesgos Industriales se determinará de la siguiente manera:**

- 1.1 **El Costo de Venta Neta de los productos del negocio, igual a las ventas brutas menos: descuentos concedidos, devoluciones, rebajas, cuentas incobrables, participaciones, costos de licencia y fletes incluidos en el precio de venta; menos inventario de productos terminados al comienzo del año, más inventario de productos terminados al final del año, determinando ambos inventarios en base a los precios de ventas.**

- 1.2 **Todo otro tipo de beneficios obtenidos por las actividades del negocio;**

De la suma total de las partidas 1.1 y 1.2, serán deducidos los siguientes renglones relacionados con las mismas:

- a. **El costo de la materia prima que sirvió para elaborar el producto a que se refiere al numeral 1.1.**

- b. Materiales y suministros empleados directamente en servicios vendidos.
 - c. El costo de servicios que presten terceros, que no sean empleados del Asegurado, con arreglos o convenios ocasionales y no bajo contratos que continúen hasta después de algún Siniestro, siempre y cuando tales servicios formen parte del conjunto de servicios a cuya venta se dedica el Asegurado como operación normal del negocio.
2. Utilidades Brutas para Riesgos Comerciales se determinará de la siguiente manera:
- 2.1 El total de ventas de mercancías, deducción hecha de las devoluciones.
 - 2.2 Todo otro tipo de beneficios obtenidos por las actividades del negocio.
- De la suma total de las partidas 2.1 y 2.2 serán deducidos los siguientes renglones relacionados con las mismas:
- a. Los Gastos de Ventas según el numeral 2.1, incluyendo materiales de embalaje; e incluyendo impuestos sobre ventas.
 - b. Materiales y suministros empleados directamente en servicios vendidos.
 - c. El costo de servicios que presten terceros, que no sean empleados del Asegurado, con arreglos o convenios ocasionales y no bajo contratos que continúen hasta después de algún Siniestro, siempre y cuando tales servicios formen parte del conjunto de servicios a cuya venta se dedica el Asegurado como operación normal del negocio.

Al determinar las utilidades brutas se tomará debidamente en cuenta la experiencia del negocio antes de la fecha del daño o de la destrucción, como también la probable experiencia que hubiera obtenido el negocio en caso de no haber ocurrido el Siniestro.

CLÁUSULA 5: MATERIAS PRIMAS

En caso de que las materias primas que se encuentren almacenadas dentro de los predios descritos en esta Póliza, sufriesen daños o fuesen destruidas durante el período de validez de esta Póliza y a consecuencia directa de riesgos cubiertos por la misma en una forma tal que se originase una paralización del negocio por tal causa, el amparo de esta Póliza se extiende a cubrir las pérdidas durante un tiempo adicional al período normal de indemnización por el cual responda el Asegurador según se establece en la **CLÁUSULA 1. ALCANCE DE LA COBERTURA**, de la Sección 1 de estas Condiciones Particulares. Este tiempo adicional, cuando ocurriese será medido por el más corto de los períodos descritos en los numerales que figuran a continuación:

- 1. El tiempo durante el cual las existencias de materias primas dañadas o destruidas por el Siniestro, hubieran hecho posible la operación normal del negocio.
- 2. El tiempo necesario para reemplazar o restituir las existencias de materias primas dañadas o afectadas por el Siniestro, con ejercicio de la debida diligencia y actividad.
- 3. Treinta (30) días calendarios consecutivos, contados desde la fecha en que se terminó de reparar el daño físico.

CLÁUSULA 6: MATERIAS EN PROCESO DE ELABORACIÓN

En caso de que sufriesen daños o fuesen destruidas materias en proceso de elaboración, mientras se encuentren en los predios descritos en esta Póliza y durante el período de validez de la misma, siempre que sea a consecuencia de uno de los riesgos cubiertos por este seguro, y que el daño o la destrucción fuesen de tal naturaleza de causar necesariamente la paralización total o parcial del negocio, el amparo de esta Póliza se extiende a cubrir las pérdidas durante un tiempo adicional siempre y cuando ocurriese una prolongación de los períodos de paralización por los cuales el Asegurador responde, limitándose aquel tiempo adicional al plazo requerido para reemplazar las materias en proceso de elaboración o restituirlas, con el ejercicio de la debida diligencia y atención, con el fin de llevarlas al mismo estado de manufacturación en que se encontraban en la fecha del daño o de la destrucción, quedando aclarado y convenido expresamente que

tal tiempo adicional en ningún caso excederá de treinta (30) días calendarios consecutivos.

CLÁUSULA 7: EXISTENCIA DE PRODUCTOS TERMINADOS

El Asegurador no responderá por ninguna pérdida, ni directa ni consecuencial que sea el resultado de daños o productos terminados o de su destrucción.

CLÁUSULA 8: INTERRUPCIÓN IMPUESTA POR AUTORIDADES CIVILES

El amparo de esta Póliza se extiende a cubrir la pérdida efectiva, tal como se encuentra cubierta bajo esta Póliza, durante el período de tiempo en que, como resultado directo de los Siniestros cubiertos, se impide el acceso a los predios por orden de Autoridades Civiles, no excediendo en ningún caso de dos (2) semanas consecutivas a partir de la fecha de ocurrencia del Siniestro.

CLÁUSULA 9: REANUDACIÓN DE LAS OPERACIONES

Sí el Asegurado está en condiciones de reducir las pérdidas que está sufriendo como consecuencia de la paralización del negocio, mediante la reanudación total o parcial de las operaciones dentro de las propiedades descritas, en esta Póliza o mediante uso de cualquier otra propiedad, equipo o suministros, la reducción de las pérdidas que se logre de esta manera, será tomada en cuenta para establecer el monto del Siniestro indemnizable bajo esta Póliza.

CLÁUSULA 10: GASTOS PARA REDUCIR LAS PÉRDIDAS

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, debe y conviene en tomar todas las medidas y precauciones adecuadas para reducir las pérdidas de la utilidad bruta anual bajo esta cobertura mediante lo siguiente:

1. Reanudando parcial o completamente las operaciones de la propiedad aquí descrita, haya sido ésta dañada o no, o
2. Haciendo uso de otra propiedad en la ubicación señalada o en lugar diferente, o
3. Haciendo uso de existencias (materias primas, productos en proceso o productos elaborados), en los locales aquí descritos o en otros, tales reducciones serán tomadas en cuenta para determinar la cantidad que debe pagar el Asegurador.

En tales casos, el Asegurador cubrirá los gastos extraordinarios en que necesariamente se incurra para rebajar la pérdida aquí amparada bajo la presente cobertura, pero en ningún caso la suma de dichos gastos excederá del monto en que se reduzca la indemnización bajo esta cobertura.

CLÁUSULA 11: SUMA ASEGURADA

A solicitud del Tomador o el Asegurado, el Asegurador podrá amparar un porcentaje de la Utilidad Bruta Anual. Dicho monto representa la disminución máxima esperada de las utilidades brutas.

CLÁUSULA 12: INFRASEGURO

Cuando al momento del Siniestro, se demostrare que la Utilidad Bruta Anual declarada a la fecha de comienzo de la cobertura sea menor que la que se hubiese devengado en los doce (12) meses subsiguientes a la fecha del Siniestro, de no haber ocurrido éste, la indemnización a que hubiere lugar será equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Utilidad Bruta Anual declarada entre la Utilidad Bruta Anual Proyectada.

CLÁUSULA 13: APARATOS ELÉCTRICOS

El Asegurador no responderá, excluyéndose totalmente de este seguro, cualquier Siniestro ocasionado por daños o desperfectos en instalaciones, aparatos, herramientas, instrumentos o alambres eléctricos, cualquiera que sea la causa, a menos que tal daño o desperfecto ocasione a su vez un incendio, en cuyo caso el Asegurador solamente responderá por la parte que le corresponde soportar del daño causado por incendio.

CLÁUSULA 14: LUCRO CESANTE POR ROTURA DE MAQUINARIA

Mediante la contratación de esta cobertura se incluye dentro del alcance de la cobertura de esta sección, la pérdida que sufra el Asegurado a consecuencia de la paralización, entorpecimiento o interrupción parcial o total de las operaciones motivadas por la rotura de maquinaria, conforme a los riesgos cubiertos en la Sección 6 de estas Condiciones Particulares, y el Tomador se obliga al pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega por parte del Asegurador del Cuadro Póliza Recibo.

EL TOMADOR

Por EL ASEGURADOR

**Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante
Providencia Administrativa Nro. SAA-09-0429-2026 de fecha 31 de marzo de 2026**